

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2020-00400-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, Diciembre 16 de 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de MENOR cuantía promovida por JOSE FRANCISCO ORTEGA identificado con CC# 5.774.040, correo electrónico fuiwillamizar@coosalud.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. PEDRO ANTONIO SINUCO PIMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.252.621 y TP. No.83.305 del C.S.J., correo electrónico p2a8s2p2@hotmail.com contra MARIA HELENA RAMON PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.443.612 y TOBIAS VERA LIZCANO identificado con la CC # 2.195.580, sin correo electrónico.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es, LETRA DE CAMBIO #01, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTIA, en favor de JOSE FRANCISCO ORTEGA y contra **MARIA HELENA RAMON PABON Y TOBIAS VERA LIZCANO** por la suma principal de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. **(\$58.000.000.00)** Contenidos en LETRA DE CAMBIO #01.

b.) Por los intereses de plazo causados del 28 de Enero al 28 de Junio de 2019, según la tasa establecida por la Superbancaria.

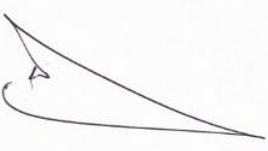
c.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día 29 de Junio de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

CUARTO: Reconocer Personería al Dr. PEDRO ANTONIO SINUCO PIMIENTO, Abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte Demandante, e los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

Diciembre 18 de 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA